

INE/CG1450/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-41/2021

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG818/2021**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Manuel Gálvez Sánchez, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/531/2021/MICH.

II. **Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil veintiuno el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Rubén Moreira Valdez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación para controvertir la resolución **INE/CG818/2021**, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

III. **Remisión a la Sala Regional Toluca.** El veintidós de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, la demanda referida en el punto anterior, así como las constancias que integraban el medio de impugnación de mérito.

IV. **Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El veintidós de julio del año en curso, se recibieron las constancias en esta Sala Regional Toluca, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-RAP-41/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para su sustanciación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021**

V. Radicación y admisión. Mediante acuerdo del veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor radicó el expediente en su Ponencia y admitió a trámite el recurso de apelación.

VI. Resolución. Desahogado el trámite correspondiente, el nueve agosto de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, se resolvió el medio de impugnación referido, determinándose en la parte resolutive, lo siguiente:

“(…)
UNICO. Se ordena **MODIFICAR** el Acuerdo controvertido, en los términos establecidos en la parte final de este fallo.
“(…)”

VII. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución INE/CG818/2021, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivados de los procedimientos sancionadores de queja, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el nueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca resolvió **modificar** la Resolución identificada con el número **INE/CG818/2021**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la imposición de la sanción; al considerar que tanto el partido

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021**

como el candidato eran responsables de la conducta irregular acreditada, que fue la omisión de registrar información en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), ordenando a este Instituto, la modificación de la resolución controvertida, para el **único efecto** de adicionar un apartado en el que se individualice y aplique la sanción que corresponde al candidato postulado por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2020-2021, al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, el C. Manuel Gálvez Sánchez, con base en la conducta irregular que fue acreditada.

3. Alcances del Cumplimiento. Por lo anterior y de conformidad con los apartados denominados **Estudio de Fondo y Efectos** de la sentencia recaída al **Recurso de Apelación** identificado como **ST-RAP-41/2021**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

QUINTO. Estudio de fondo. Sanciones

(…)

No obstante, resulta fundado el agravio del recurrente, por el que hace valer que la responsable concluyó que la conducta irregular acreditada fue tanto del PAN como de su candidato, por lo cual debían entonces que ser sancionados ambos, circunstancia que no aconteció.

Ello porque, tal como lo identifica el apelante, la autoridad responsable concluye que, tanto el Partido Acción Nacional, así como su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, el C. Manuel Gálvez Sánchez inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; dando lugar determinar que era fundado el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al considerando 2, respecto a los ingresos y gastos no reportados en SIF.

*Posteriormente, procede a calificarla falta, atendiendo al tipo de infracción, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas trasgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, concluyéndose que la falta era **grave ordinaria**.*

Al proceder a la imposición de la sanción, el instituto responsable determina que, una vez calificada la falta y analizadas las circunstancias en que fue

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021

cometida, así como la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedía la elección de la sanción, de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, concluyó que la sanción prevista en la citada fracción III, del artículo aludido, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por ello, la sanción impuesta al "sujeto obligado" era de índole económica, equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, \$1,603.06 (mil seiscientos tres pesos 06/100 M.N.)

Y bajo tales consideraciones, el Consejo General impuso expresamente al **Partido Acción Nacional**, la sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzarla cantidad de \$1,603.06 (mil seiscientos tres pesos 06/100 M.N.).

Sin embargo, fue omisa en pronunciarse sobre la sanción que debía corresponder al candidato Manuel Gálvez Sánchez, a partir de la primera conclusión que alcanzó, en cuanto a que tanto el partido como el candidato **eran responsables de la conducta irregular acreditada**, que fue la omisión de registrar información en el SIF.

Debiendo aclarar que, la determinación de dicho monto al apelante como rebase del monto de gastos de campaña tiene una naturaleza distinta a la de una sanción por la comisión de una infracción, por lo que no debe confundirse.

Efecto

En tal escenario, el agravio es **fundado** y resulta procedente ordenar al Instituto Nacional Electoral la **modificación** de la resolución controvertida, para el **único efecto** de adicionar un apartado en el que individualice y aplique la sanción que corresponde al candidato postulado por el PAN para el Proceso Electoral 2020-2021, al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, el C. Manuel Gálvez Sánchez, con base en la conducta irregular que fue acreditada."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021**

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **ST-RAP-41/2021**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efecto	Acatamiento
Se ordena MODIFICAR el Acuerdo controvertido.	- Se ordena adicionar un apartado en el que individualice y aplique la sanción que corresponde al candidato postulado por el PAN para el Proceso Electoral 2020-2021, al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, el C. Manuel Gálvez Sánchez, con base en la conducta irregular que fue acreditada.	Se modifica el Considerando 6 de la resolución INE/CG818/2021, y se adiciona un apartado en el que se individualiza la sanción al entonces candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, el C. Manuel Gálvez Sánchez, imponiéndose una amonestación pública

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el la **Resolución INE/CG818/2021**, relativa al Procedimiento Administrativo Sancionador de Queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Manuel Gálvez Sánchez, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/531/2021/MICH, en los términos siguientes:

6. Modificación a la Resolución INE/CG818/2021.

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. MANUEL GALVEZ SÁNCHEZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE

MUNICIPAL DE SAHUAYO, MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/531/2021/MICH

(...)

6. Individualización de la sanción.

En consecuencia, se concluye que el Partido Acción Nacional así como su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán, el C. Manuel Gálvez Sánchez, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; de modo que ha lugar a determinar fundado el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al considerando 2, respecto a los ingresos y gastos no reportados en SIF.

(...)

Por lo que, **en estricto cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en la Sentencia que se acata** y a partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) respecto de la sanción.

Individualización de la sanción respecto de Manuel Gálvez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, del análisis realizado a la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad denunciada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, misma que corresponde a una omisión que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 1 mesa con mantel (aproximadamente 1.20X.80mts), 65 sillas, 1 templete y/o tarima (aproximadamente 1.5X1.5 mts), vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Dicha irregularidad atribuida al sujeto obligado se llevó a cabo durante el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La conducta por parte del sujeto incoado se concretó en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable. Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP4/2016.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas señaladas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos³ y 127 del Reglamento de Fiscalización⁴, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

3 Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

4 “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado que si bien, se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado, la responsabilidad de presentar e incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

Por tanto, se debe valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la imposición de la sanción correspondiente.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, una vez que ha quedado determinado por el órgano jurisdiccional competente; *que tanto el partido como el candidato eran responsables de la conducta irregular acreditada*, corresponde a este apartado determinar la imposición de la sanción al candidato, sin que pase inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención del sujeto infractor, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación, al momento de individualizar la sanción.

Así, respecto de la capacidad económica del candidato se advierte que esta autoridad no cuenta con información para determinar la Capacidad Económica, que permitiera determinar que cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

En virtud de que, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, por lo que la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021**

Visto lo anterior, y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción acreditada en el presente asunto y las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones entre ellas la de disuadir la posible comisión de faltas similares, se determina procedente imponer al C. Manuel Gálvez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo es la sanción prevista en la fracción I del inciso c) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse al candidato no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que

dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer⁵ pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la

⁵ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021**

autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Derivado de lo expuesto, respecto de la omisión de reportar egresos por concepto de 1 mesa (aproximadamente 1.20X.80mts) con mantel, 65 sillas, 1 templete y/o tarima (aproximadamente 1.5X1.5 mts), la sanción que debe imponerse al candidato, el C. Manuel Gálvez Sánchez, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021**

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

7. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021**

Así, en el caso de los procedimientos administrativo-sancionadores, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local pueden notificarse a través del Sistema Integral de Fiscalización; pues al tratarse de la misma persona jurídica resulta apegado a derecho hacer del conocimiento de la representación nacional lo determinado por el máximo órgano de decisión. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016.

8. Que respecto a la individualización de la sanción del C. Manuel Gálvez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo denunciado y en cumplimiento a lo mandado en la sentencia recaída al expediente **ST-RAP-41/2021**, se **modifica** la Resolución **INE/CG818/2021**, para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG818/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conducta	Monto Involucrado	Sanción	Conducta	Monto Involucrado	Sanción
6 Manuel Gálvez Sánchez					
Egresos no reportados	\$1,603.06	N/A	Egresos no reportados	\$1,603.06	Amonestación Pública

(...)

“RESOLUTIVOS

(...)

CUARTO.

(...)

Asimismo, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al C. Manuel Gálvez Sánchez es la prevista en la fracción I, inciso c), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**:

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, la parte conducente de la Resolución **INE/CG818/2021** aprobada en sesión ordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y el C. Manuel Gálvez Sánchez, en su carácter de otrora candidato a Presidente Municipal de Sahuayo, Michoacán de Ocampo, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/531/2021/MICH, en los términos precisados en el **Considerando 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-41/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el considerando 7 del presente Acuerdo, notifíquese el presente Acuerdo al **C. Manuel Gálvez Sánchez** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Electoral de Michoacán para el efecto de hacer efectiva la amonestación pública impuesta al **C. Manuel Gálvez Sánchez**, dentro de los quince días siguientes a aquél en que esta haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-41/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**